



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 74251/2013/TO1/CNC1

Reg. n°830/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaría actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 342/347, por el defensor público oficial en la presente causa n° 74251/2013, caratulada “**Cruz, Jonathan Ernesto s/ homicidio simple**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, el 4 de febrero de 2015, condenó a Jonathan Ernesto Cruz a la **pena única de tres años y nueve meses de prisión**, comprensiva de la pena dictada en la presente causa – de dos años y ocho meses – y la dictada por sentencia firme del 28 de noviembre del 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en la causa 1799, de un año y seis de prisión (punto II de la sentencia de fs. 330 / 341).

El tribunal, por mayoría, entendió que el caso “... *engarzaba...*” formalmente en las previsiones del art. 58, CP, que prevé “...*la aplicación de las reglas del concurso de delitos y la unificación de penas, para los caso en que se hubieren dictado dos o más sentencias firmes en violación a aquellas, para establecer finalmente que corresponde dictar sentencia única al Juez que haya impuesto la pena mayor...*” (fs. 339 vta., punto sexto, cuarto párrafo).

Para resolver de esta manera, los colegas de la instancia anterior tomaron en cuenta la coexistencia de sentencias firmes, de acuerdo con el primer apartado del primer párrafo de la regla citada; y que ellos habían dictado la pena mayor, de acuerdo con el segundo apartado, “...*por lo que...corresponde...la unificación de las*



condenas de mención, pues por ende se halla en consecuencia configurada una violación a las reglas del concurso de delitos...” (fs. 339 vta., punto sexto, quinto párrafo).

II. Contra esta sentencia, el defensor público oficial, Alejandro M. Arguilea, interpuso recurso de casación (fs. 392/347), concedido a fs. 348 y declarado admisible por la Sala de Turno de este Tribunal (fs. 356).

III. La defensa encauzó sus agravios en el inc. 1° del art. 456, CPPN, toda vez que en el presente caso no correspondía, la unificación de penas prevista por el art. 58, CP, debido a que la condena dictada por el Tribunal Oral Criminal en lo Federal n° 5 en la causa 1799 se encontraba vencida.

En ese sentido, sostuvo que según surge de la certificación de antecedentes que obra en la causa, el vencimiento de la pena recaída en el ámbito de la competencia federal operó el 27 de junio de 2014. Por lo tanto, al momento de dictarse la sentencia por parte del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, la pena ya se encontraba vencida.

Señaló que dicho criterio fue sostenido por la CSJN en el fallo “Romano, Hugo Enrique”.

Por otro lado, refirió que no escapaba a su conocimiento que parte de la jurisprudencia sostiene lo contrario, esto es, que para analizar la procedencia de la unificación debe considerarse la fecha del hecho, con independencia al momento en que se declare judicialmente la responsabilidad del imputado.

Criticó que esta postura efectúa una errónea interpretación del alcance de “*comisión de nuevo delito*”. Y recordó la discusión existente en relación con esta misma expresión, en la suspensión del juicio a prueba y en materia de prescripción de la acción y de la pena, institutos en los que la jurisprudencia se inclinó por entender que solo se producen los efectos si ha recaído sentencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 74251/2013/TO1/CNC1

condenatoria firme. Frente a esto sostuvo que el significado de la expresión debe ser uno, y no puede otorgársele un alcance en lo relativo a ciertos institutos del derecho penal -como los mencionados- y otro distinto, en lo que tiene que ver con la unificación de penas.

En definitiva, entendió que la unificación solo procede ante la comisión de un nuevo delito reconocida en una sentencia firme dictada antes que opere el vencimiento de la pena impuesta en la causa anterior.

Por último, aclaró que más allá de lo expuesto, la unificación de penas vencidas puede proceder como excepción, solo si existe un interés legítimo para solicitarla y que no podía operar en contra de los intereses del imputado. En ese sentido, entendió que interés legítimo es aquél a favor del imputado, circunstancia que, según remarcó, no se dio en el caso del Jonathan Cruz, toda vez que de no haberse unificado las penas, podría recuperar su libertad, por medio de una excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5°, CPPN.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad parcial de la sentencia y, consecuentemente, que deje sin efecto la pena única impuesta a Cruz.

IV. En el término de oficina la defensa tuvo por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho planteados en el recurso (fs. 360/363). Sostuvo que la circunstancia de que la condena impuesta a Cruz en estos autos haya sido dictada vencido el plazo de la libertad condicional que se le había otorgado previamente, implicaba que la revocación decidida por los jueces era extemporánea. De allí que era imposible sostener la unificación de penas decidida por la mayoría del tribunal *a quo*, que realizó una interpretación “*in malam partem*” de los alcances normativos de la libertad condicional, concretamente de los arts. 13 inc. 4, 15, 16 y 58 del CP.



Recordó la doctrina sentada por CSJN in re “Reggi¹” y el precedente “Gramajo²” de ésta Cámara.

V. Se celebró la audiencia prevista por el art. 468 CPPN, en la que intervino el defensor público Santiago Ottaviano, quien reprodujo los agravios expuestos en el punto anterior.

VI. Concluida la audiencia y atento la facultad prevista en el art. 468 CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Tal como hemos resumido, el agravio principal planteado por la defensa se ciñe en que, en el caso, no corresponde la aplicación del art. 58 del CP, toda vez que la pena que se unificó a la dictada en la presente causa se hallaba vencida.

Según se desprende del certificado de fs. 18, del legajo de identidad personal del imputado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en la causa 1799, el 28 de noviembre del 2013 condenó a Jonathan Cruz a la pena de un año y seis meses de prisión, cuyo vencimiento operó el 27 de julio del 2014. Con anterioridad, el 12 de noviembre de 2013 se le otorgó la excarcelación, convertida en libertad condicional el 18 de julio del 2014.

El vencimiento de esta pena no fue cuestionado por las partes ni por el tribunal *a quo*.

En cuanto a los fundamentos de la unificación dispuesta del resumen realizado (punto I) los colegas de la instancia anterior se han limitado a señalar que en el caso resultaba aplicable el art. 58, CP, sin explicar de qué manera y por qué razones podía procederse de esa forma, si una de las penas ya se encontraba vencida.

¹ CSJN, Fallos: 322:717.

² Reg. n° 61/2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 74251/2013/TO1/CNC1

Al resolver el caso “**Sarno**”,³ el juez Morin señaló en relación a la interpretación del art. 58, CP: “...*el artículo en cuestión trata sobre la unificación de penas, y ella tiene lugar tanto si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes violando las reglas de los artículos 55 a 57, CP (segunda regla) como cuando, habiéndose dictado una sentencia condenatoria firme respecto de una persona, se la deba juzgar, mientras esté aun cumpliendo pena, por otro delito (primera regla); y en algunos casos, en la medida en que subsista algún interés en la unificación, lo que sucede siempre que el hecho juzgado luego sea anterior a la primera condena. Su finalidad es la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias a una misma persona, aunque hayan sido dictadas en diversas jurisdicciones...Sin embargo, la unificación no será procedente cuando habiendo sido condenado antes por una sentencia firme y habiéndola cumplido íntegramente, cometiera con posterioridad un nuevo delito objeto de una nueva condena...*”.

Asimismo, el tribunal *a quo* tampoco explicó por qué debía proceder a la unificación, si de oficio o a pedido de parte, pues se limitó a señalar que “...*con respecto a la unificación de penas solicitada...*” correspondía aplicar el art. 58, CP (fs. 339 vta, punto sexto, cuarto párrafo); la lectura del acta de debate muestra que la fiscal general solicitó se le aplicara a Cruz la pena ocho años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, “...*como así también a la pena única de nueve años de prisión...*” (fs. 327). Como puede apreciarse, ni la fiscalía ni el tribunal *a quo* explicaron el interés en la unificación o los motivos por los cuales podía dejarse de lado la circunstancia de que la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 podía computarse, pese a estar vencida.

En este aspecto, y tal como correctamente lo señala la defensa en su recurso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el

³ Sala II, sentencia del 8.10.2015, registro n° 533/2015, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone.



caso “**Romano**” negó esta posibilidad, al señalar en el considerando 9° del voto de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni: “...*por último, cabe agregar a lo expuesto que en el presente caso se llevó a cabo la cuestionada unificación pese a que se encontraba extinguida la pena fijada en el pronunciamiento primigenio, tal como surge de la propia lectura de la sentencia condenatoria...*”.

2. Finalmente, el tribunal *a quo*, frente a la libertad condicional que se le había otorgado a Cruz, tampoco explicó cómo resolvió la unificación sin mencionar ese aspecto ni considerar el precedente “**Reggi**” de la Corte Suprema.

Por las razones expuestas, proponemos al acuerdo hacer lugar al recurso de la defensa oficial, casar el punto II de la sentencia recurrida y dejar sin efecto la unificación allí dispuesta, sin costas (arts. 456, inc. 1°, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin dijo:

1.- Tal como lo expuso el juez Sarabayrouse en su voto, el recurso interpuesto por la defensa se dirige a cuestionar la unificación dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 sobre la base de lo estipulado en el art. 58, CP.

Concretamente, la parte aduce que el *a quo* no debió unificar la pena única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en la causa n° 1799 con la pena dictada en estos actuados, ya que al momento de pronunciarse esta última, aquélla se encontraba vencida.

En esta línea, sostuvo que una solución distinta a la propuesta implicaría una interpretación errónea del alcance de “comisión de nuevo delito”, ya que la unificación sólo es procedente ante la comisión de un nuevo delito reconocido en una sentencia firme, dictada antes del vencimiento de la pena impuesta en la causa anterior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 74251/2013/TO1/CNC1

Agregó que la exégesis otorgada a dicha expresión en otros institutos del derecho penal –como la suspensión de juicio a prueba o la prescripción de la acción y de la pena– debe ser única; y que no es acertado el criterio que a estos fines tiene en cuenta la fecha de comisión del hecho.

2.- Según surge de las constancias de la causa, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, con fecha 4 de febrero de 2015, resolvió condenar a Jonathan Ernesto Cruz, en el marco de la causa n° 4349, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y a la pena única de tres años y nueve meses de prisión, comprensiva de la precedentemente mencionada y de la pena única impuesta por sentencia firme el 28 de noviembre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en el marco de la causa n° 1799, cuyo vencimiento operó el 17 de julio de 2014.

En síntesis, unificó la condena impuesta en el marco de la causa que estaba juzgando (causa n° 4349), con la pena única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 (causa n° 1799), que ya se encontraba vencida al momento de dictarse la resolución aquí impugnada.

Independientemente de los distintos argumentos expuestos por el recurrente para cuestionar la unificación dispuesta, de la simple lectura de la decisión recurrida se advierte que los jueces se han valido de una regla que, aunque prevista en el art. 58, CP, no resulta la aplicable al caso.

Así, se observa que el *a quo* sostuvo que “*la norma del art. 58 de nuestra Ley sustantiva, prevé la aplicación de las reglas del concurso de delitos y la unificación de penas, para los casos en que se hubieren dictado dos o más sentencias firmes en violación a aquellas, para establecer finalmente que corresponde dictar sentencia única al Juez que haya impuesto la pena mayor, sin*



alteración alguna de las declaraciones de hecho contenidas en los procesos”.

Esta afirmación *per se* no es incorrecta, en tanto se trata de una de las reglas que específicamente prevé el precepto en cuestión.

Sin embargo, estudiada en el caso concreto, ésta no podría cobrar virtualidad alguna, pues al momento en que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 resolvió unificar las penas de Jonathan Cruz, no existían “dos o más sentencias firmes” (adviértase que solo la pena única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 tenía tal calidad al momento de dictarse la sentencia condenatoria en el marco de la causa n° 4349).

Esta circunstancia basta para concluir que la unificación dispuesta no fue debidamente fundamentada, por lo que la resolución dictada resulta arbitraria.

No obstante ello, la indebida motivación se hace más patente aún con lo expuesto por el *a quo* en el párrafo siguiente al citado, en el que se pretende explicar cómo se aplica la regla seleccionada en el caso concreto, pero objetivamente se demuestra la falta de adecuación de las constancias de la causa a la hipótesis utilizada.

Así, interesa señalar que allí se sostuvo que *“la situación procesal de Jonathan Cruz engazaría formalmente en las aludidas previsiones legales de la norma en cuestión; puesto que por un lado, coexisten sentencias firmes de la manera contemplada en las reglas previstas en el primer apartado del 1er. Párrafo, mientras que por el otro, este Tribunal Oral es el que ha dictado la pena mayor acorde a su segundo apartado, por lo que le corresponde la unificación de las condenas de mención, pues, por ende se halla en consecuencia configurada una violación a las reglas del concurso de delitos (Art 58 C.P.).-”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 74251/2013/TO1/CNC1

Como se dijo, la inexistencia de dos sentencias firmes respecto de Jonathan Cruz torna inaplicable la regla del art. 58, CP seleccionada por el *a quo* a través de la cual se pretendió sustentar la decisión, más allá de los esfuerzos realizados para encuadrar el caso bajo estudio en aquél supuesto.

3.- Sobre esta base, la resolución impugnada luce arbitraria por defectos de fundamentación; razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular el punto dispositivo II de la sentencia obrante a fs. 330/341 vta. y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas.

El juez Bruzzone dijo:

Adhiero al voto del juez Morin por compartir en lo sustancial la conclusión a la que se arriba.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto a fs. 342 / 347 vta., **ANULAR** el punto II de la sentencia recurrida, y **REMITIR** las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (arts. 456, inc. 1°, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Sarrabayrouse ha participado de la deliberación mas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone

Daniel Morin



Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

